

# LEY 92 DE 1965

LEY 92 DE 1965

(diciembre 23 DE 1965)

por la cual se declara de utilidad pública una zona forestal en el municipio de chaparral, Departamento del Tolima

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1 Declárese de utilidad pública la zona forestal aledaña a la quebrada "Cuira", y sus afluentes, que conforman la hoya hidrográfica de la misma, ubicada en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima y determinada por los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo de la bifurcación de la carretera

Chaparral-Rioblanco con el camino Chaparral-EI Limón, se sigue por dicha carretera hacia Rioblanco hasta colocarse al frente del Cerro denominado "El Garabato"; de este punto de línea recta hasta el mencionado cerro; de aquí se continúa por una línea que bordea a cien metros los nacimientos de las quebradas "Los Árboles" y "Cuira", como también los de las demás fuentes de invierno que terminan en estas quebradas hasta llegar al camino Chaparral-EI Limón; de aquí en adelante por dicho camino hasta encontrar la bifurcación de la carretera Chaparral-Rioblanco, con el camino Chaparral-El Limón, punto de partida".

Artículo 2. La Nación procederá a expropiar los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública en el artículo anterior mediante el procedimiento judicial y la indemnización correspondiente, y los destinará a la repoblación forestal y formación de bosques protectores e industriales, obras estas que se adelantarán bajo la dirección del Ministerio de Agricultura.

El valor de la indemnización a que haya lugar, se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes sobre expropiación de tierras por el Estado.

Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, la Nación apropiará en los Presupuestos de las vigencias que sigan a la sanción de la misma y hasta la culminación de las obras, de acuerdo con los planes del Gobierno Nacional, la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00). Caso de no

hacerlo, se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal y presupuestal a que haya lugar.

Artículo 4. La Nación podrá ceder a favor del Municipio de Chaparral, los derechos de explotación racional de los bosques que se formen en la zona de que trata el artículo primero de la presente Ley, y celebrar con el mismo los acuerdos de cooperación que sean necesarios en la realización de las obras de reforestación y defensa de las aguas de la hoya hidrográfica de la quebrada "Cuira", y su debido aprovechamiento.

Artículo 5. Dentro de las obras que la Nación debe realizar, estará la construcción de un embalse para la cría y multiplicación de peces, y el aprovechamiento de las aguas sobrantes en labores de riegos.

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Agricultura,  
José Mejía Salazar.

---

# LEY 91 DE 1965

LEY 91 DE 1965

(diciembre 23 DE 1965)

por la cual se financia la construcción del Palacio Departamental del Valle del Cauca y del Palacio Municipal de Cali, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Con el objeto primordial de coadyuvar a la construcción del Palacio Departamental donde funcionarán las oficinas y demás dependencias administrativas de la Gobernación del Valle del Cauca, así como a la construcción del Palacio Municipal de Cali, con destino a las oficinas y demás dependencias administrativas de la Alcaldía de Cali, créanse sendas estampillas denominadas "Pro- Palacio Departamental del Valle del Cauca" y "Pro-Palacio Municipal de Cali".

Artículo 2. El Gobierno emitirá las estampillas de que trata el artículo anterior, en las series que acuerde con la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali, y las respectivas emisiones las entregará a tales Entidades, cuando estas lo soliciten.

Parágrafo 1. Los gastos que demande la emisión de las estampillas serán de cargo de la Gobernación del Valle del Cauca y de la Alcaldía de Cali, según el caso.

Parágrafo 2. La vigencia de las estampillas será del 1º de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1978.

Artículo 3. El uso obligatorio de la estampilla de que tratan los artículos anteriores de esta Ley, se limita exclusivamente al Departamento del Valle del Cauca y al

Municipio de Cali, en la forma dispuesta en los artículos siguientes. La emisión de las estampillas será hasta de \$ 50'000.000.00, en total, y la cuantía correspondiente a cada entidad se determinará entre el Gobierno, la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali.

Artículo 4. Autorízase al Gobernador del Valle del Cauca y al Alcalde Municipal de Cali, para que, según el caso, determinen el empleo, tarifa discriminatoria; eximan del pago de la estampilla a determinadas actividades, y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de las citadas estampillas, en todas las operaciones que se llevan a cabo en el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Cali, y sobre las cuales tenga jurisdicción la Gobernación y la Alcaldía. En ningún caso serán gravadas con dicha estampilla las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen contra el Tesoro del Departamento o del Municipio.

Artículo 5. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y del Municipio de Cali que intervengan en el acto.

Artículo 6. Las disposiciones que en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, dicten el Gobernador del Valle del Cauca y el Alcalde de Cali, deben armonizarse y complementarse entre sí. La autorización que se les confiare

en el artículo 4 es amplia e incluye también la forma de recaudo, manejo, etc., de los fondos que produzcan las estampillas.

Artículo 7. La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, se destinará:

a) Los fondos recaudados en las respectivas dependencias departamentales a la construcción del Palacio Departamental del Valle del Cauca, y

b) Los fondos recaudados en las respectivas dependencias municipales de Cali, que incluye a las Empresas Municipales, a la construcción del Palacio Municipal de Cali.

Artículo 8. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta Ley. La Contraloría Departamental del Valle del Cauca y Municipal de Cali, a su turno, cooperarán a esta vigilancia y control, dictando las providencias que consideren pertinentes.

Artículo 9. Previos los requisitos legales, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de

Cali, podrán pignorar las cuotas que les corresponde o pueda corresponderles en el producto de las estampillas de que trata la presente Ley, para garantizar con tales productos operaciones de crédito que fueren necesarias para financiar la construcción de los Palacios Departamental del Valle del Cauca y Municipal de Cali.

Parágrafo. Las operaciones de crédito que en virtud de esta autorización deban celebrarse, se formalizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 10. Las providencias que expidan la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, Dirección de Presupuesto Nacional, y a la División de Impuesto Nacionales.

Artículo 11. Los documentos que deban gravarse con la estampilla "Pro-Palacio Departamental del Valle del Cauca" y "Pro-Palacio Municipal de Cali", no podrán serlo sino hasta con el 2% de su correspondiente valor.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 12. Las autorizaciones de que trata la presente Ley, pueden usarlas también los Departamentos y Municipios del país, cuyos presupuestos anuales excedan de \$

10'000.000.00.

Parágrafo 1. Si una vez construidas las obras a que se refieren los artículos 1 y 7 de esta Ley, quedare algún remanente, producto de los ingresos provenientes de la estampilla a que se refiere esta Ley, se destinará a gastos de inversión en educación, salud y obras públicas.

Parágrafo 2. Los Departamentos o Municipios cuyos presupuestos excedan de \$ 10'000.000.00, que a la sanción de la presente Ley tuvieren construidos sus Palacios Departamentales o Municipales, destinarán el producto de la estampilla a gastos de inversión en educación, salud y obras públicas.

Parágrafo 3. Las Entidades interesadas pedirán al Ministerio de Hacienda la concesión de tales autorizaciones, mediante solicitud debidamente sustentada, fijando las normas, condiciones y demás detalles pertinentes, análogos, en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 13. El Gobierno podrá reglamentar esta Ley, en orden a complementar y aclarar sus disposiciones.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 1 de diciembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,  
Daniel Arango Jaramillo.

El Ministro de Comunicaciones,  
Alfredo Riascos Labarcés.

---

# LEY 90 DE 1965

LEY 90 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se ordena la construcción del Circuito Telefónico del Pacífico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. Destínase la suma de tres millones de pesos (\$ 3'000.000.00) moneda legal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, y facúltase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar los empréstitos internos o externos necesarios para la construcción del Circuito Telefónico del Pacífico.

Artículo 3. El Ministerio de Comunicaciones, por intermedio del Instituto Nacional de Radio y Televisión, extenderá las redes de televisión a todo el Litoral del Pacífico colombiano, en el término de un año, contando

a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 4. Aprópiase la suma de dos millones de pesos (\$ 2'000.000.00) moneda legal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5. El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer los traslados, créditos y contracréditos indispensables que demande el inmediato cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 1º. de diciembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,  
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.  
Bogotá, D.E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Joaquín Vallejo Arbeláez,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter  
Alfredo Riascos Labarcés.

---

# LEY 9 DE 1965

LEY 9 DE 1965

(agosto 13 DE 1965)

por la cual se crean escuelas industriales en los Municipios de Guachucal, Departamento de Nariño, y Purificación, Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créase en el Municipio de Guachucal una Escuela Industrial, cuyo fin será el de preparar obreros técnicamente especializados en el desarrollo de la industria lanar.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. La construcción de las edificaciones necesarias para el funcionamiento de estas Escuelas se hará previa la elaboración de estudios, planos y presupuestos por parte de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas para esta clase de construcciones, y en terrenos que cederán los Municipios de Guachucal y Purificación.

Artículo 4. Los gastos e inversiones que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia y en las subsiguientes, quedando el Gobierno facultado para abrir los créditos adicionales, hacer traslados y apropiaciones indispensables.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. 22 de julio de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOS R.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E. agosto 13 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.